

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 29 DE ENERO DE 2026

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES.....	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	4
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	6
1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA	6
2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE	10
3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA.....	11
4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	12
5. COMPETICIÓN NACIONAL M23	14
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.....	17
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	17
IV. APLAZAMIENTOS	22
V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	24
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	25



I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Min 56 roja de 20 min al jugador número 10 de Santboi SIRVENT SANZO, Marcel por realizar un placaje a un rival que se encontraba en el aire sin posibilidad de disputar el balón. El jugador que recibe el placaje pudo continuar jugando.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, el sancionado infringe la Ley 9.17 del Reglamento de Juego, según la cual: “*Un jugador no debe tacklear, cargar, tirar, empujar, o agarrar a un oponente que no tenga los pies en el suelo*”; infracción constitutiva de Juego Sucio por Juego Peligroso. Por tanto, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) RPC, respecto a Faltas Leves “*Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Marcel SIRVENT SANZO, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador D. Marcel SIRVENT SANZO, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1)** partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club **UE Santboiana, D. Marcel SIRVENT SANZO**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión Falta Leve 2, art. 90.2.b) y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-068/25-26**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. UE SANTBOIANA – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del delegado expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, D. Jose Antonio RUBIO DIAZ, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el grado mínimo de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2)** partidos de suspensión, al delegado de campo **D. Jose Antonio RUBIO DIAZ**, por desconsideraciones hacia el árbitro del partido (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a y 106.b) RPC) en la Jornada 9 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-069/25-26.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

3). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. REAL CIENCIAS RUGBY – BARÇA RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 27 de enero se recibe escrito por parte del Club Real Ciencias Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club Real Ciencias Rugby no pueden ser estimadas. Una vez consultados los dos videos del partido, es cierto que puede haber un error en la apreciación que transmite el juez de línea al árbitro sobre la posición de los jugadores, pero lo que también se aprecia es que este testimonio no es determinante en la decisión que toma el árbitro porque, al dirigirse al jugador nº8, del Club Real Ciencias Rugby, D. Jay Lennard Davis, le informa de que le expulsa por su acción previa que inicia los incidentes que se desencadenan después.

En consecuencia, pese a que exista esa cierta confusión en la conversación con su juez de línea, el árbitro explica con claridad el motivo para expulsar al jugador y ahí no se observan signos evidentes de un error manifiesto como para rebatir su decisión. A ello se añade que, según World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”* y, por tanto, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club Real Ciencias Rugby contra a expulsión temporal de su número 8, D. Jay Lennard Davis, en el encuentro de la Jornada 9 de la División de Honor.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. VRAC – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 27 de enero se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones del Club VRAC no pueden ser estimadas. Una vez consultado el video del partido, no se comparte la descripción de los hechos que realiza el Club y, en cambio, se confirma la decisión del árbitro de sancionar la acción de su jugador. Las imágenes muestran que, una vez que el jugador del Club CR Liceo Francés patea el balón, el jugador del Club VRAC, D. Francisco del González del Pino, le impacta y trastabilla en contra de lo estipulado en la Ley 9.25 WR: *“Un jugador no debe cargar u obstruir intencionalmente a un oponente que acaba de patear la pelota”*.

Por otra parte, la perspectiva que el árbitro tiene de la acción es inmejorable y como también refiere World Rugby: *“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*. Por tanto, aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la jugada es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para evitar los efectos de la expulsión de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones del Club VRAC contra a expulsión temporal de su jugador D. Francisco del González del Pino, en el encuentro de la Jornada 9 de la División de Honor Masculina.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA

5). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY. EXPTE. ORD-110/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de recogepeletas por parte del Club CR Cisneros, el artículo 18.6 RPC establece que:

“El Club del equipo local dispondrá, al menos, de dos recogepeletas durante todo el tiempo que dure el encuentro que controlarán, al menos, tres balones que deberán ser de la misma marca y que estarán dispuestos para el partido. Deberán ir con petos o atuendo deportivo apropiado, diferenciado de las camisetas de juego de los equipos”.

Dado que el Club CR Cisneros no dispuso de recogepeletas en el partido correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Femenina entre los Clubes CR Cisneros y Universitario Sevilla Rugby, atendiendo al nº11 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor Femenina, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de no disponer de recogepeletas, cuya sanción asciende a **cien euros (100€)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Cisneros** por no disponer de recogepelotas (Art. 18.6 y nº11 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – UNIVERSITARIO DE SEVILLA RUGBY. EXPTE. ORD-111/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – Con fecha 27 de enero se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

El Club presenta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club CR Cisneros no pueden ser estimadas. Según su propio relato, la tablet disponible tenía algún problema de conexión y no permitía completar el acta del partido por lo que hubo de acudir al ordenador del Delegado Federativo. Pese a las alegaciones del Club no podemos considerar que la prueba aportada, como las fotografías o el mero testimonio documentado de las delegadas sea suficientemente concluyente como para imponerse a la presunción de veracidad del informe del Delegado Federativo. De igual forma, tampoco es un indicio suficiente que no hubiera habido incidencias a este respecto en otros partidos si, en este caso, las tablet no estaban completamente operativas para redactar el acta. Frente a ello, el art. 74.2 RPC establece que :
“ 2. *El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. **Sus declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho***”. No habiéndose podido constatar la



existencia de un error manifiesto en su informe como exige el Reglamento, no cabe admitir las alegaciones del Club expedientado.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impone al Club CR Cisneros por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)**, al Club **CR Cisneros** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso



7). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CRAT A CORUÑA – OLÍMPICO DE POZUELO. EXPTE. ORD-112/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CRAT A Coruña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CRAT A Coruña decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CRAT A Coruña, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que corresponde imponer al Club CRAT A Coruña asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CRAT A Coruña** por la falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Esta cantidad deberá ser



abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE

8). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR ÉLITE. CP LES ABELLES – CRC POZUELO. EXPTE. ORD-113/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 20) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De conformidad con el artículo 52 RPC:

“El Club que organice el encuentro responderá de que los servicios de orden en el campo y en los vestuarios de los Jugadores y Árbitros estén debidamente garantizados y nombrará para cada partido UN DELEGADO DE CAMPO.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.d) RPC:

“Por incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Campo o Delegado de Club, será sancionado el Club organizador con multa de 601,01€ a 3.005,06€. (de acuerdo con el nivel de competición). FALTA GRAVE.”

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CP Les Abelles por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Campo, asciende a **seiscientos un euro con un céntimo (601,01€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SEISCIENTOS UN EUROS CON UN CÉNTIMO (601,01€)**, al Club **CP Les Abelles** por el incumplimiento de la obligación de nombrar delegado de campo (Art. 52 RPC y 102.d)). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

3. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

9). – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR PONENT – EL TORO RC. EXPTE. ORD-114/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 21) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Ponent.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Ponent decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Ponent no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club El Toro RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIENTO SESENTA EUROS (160€)**, al Club **CR Ponent** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 11 de División de Honor B Masculina entre el citado Club y el Club El Toro RC (Art. 103 y nº15 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

10). – JORNADA 2. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO B. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – UE SANTBOIANA. EXPTE. ORD-115/25-26 Y ORD-116/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 22) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de las jugadoras ni del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a las partes decaídas en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – La denuncia del Club Universitario Bilbao Rugby reprocha una serie de agresiones contra sus jugadoras sucedidas en el partido de la jornada 2 de División de Honor B Femenina contra el Club UE Santboiana.

Pues bien, como decíamos en el acuerdo de incoación, en la primera de las acciones que denuncia el Club en el minuto 40 de la primera parte, la jugadora número 5 del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, golpea varias veces a una rival en un ruck. Analizada la prueba presentada por el Club no se aprecia la intensidad suficiente como para imputar a la jugadora una agresión con el puño a rival que está en el suelo propia de la Falta Grave 1. Además, como el propio club reconoce en la denuncia, la acción va precedida de juego desleal por parte de la jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby agredida, por lo que sería encuadrable en la Falta Leve 2 letra d) del artículo 90: “Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”. Considerando



las resoluciones anteriores de este Comité acerca de la interpretación restrictiva que hay que hacer de las conductas de “responder” o “repeler” a acciones, aunque sean antirreglamentarias, de los rivales, se considera que este supuesto se ajustaría al juego sucio de la Ley 9.12 WR que considera en general como Juego peligroso *“agredir física o verbalmente a nadie. La agresión física incluye, sin estar limitado a ello, morder, dar un puñetazo, hacer contacto con los ojos o la zona de los ojos, golpear con cualquier parte del brazo, hombro, cabeza o rodilla(s), pisar, pisotear, hacer una zancadilla o patear”*. Pues bien, la Falta Leve 2 (art.90.2 b) RPC) consiste en: *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*, y es castigada con uno o dos encuentros de suspensión. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL no ha sido sancionada con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción.

En segunda acción denunciada, acaecida en el minuto 7 de la segunda parte, las imágenes de video muestran que la jugadora número 10 del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, propinó un puñetazo en la cara con la mano derecha a una jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby que se estaba levantando. Esta agresión está tipificada como Falta Leve 4 letra a) del artículo 90: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*, que se sanciona con tres partidos de suspensión de licencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión de licencia federativa, a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña. Paula CERDÁ BRUFAL, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión en la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 2, art. 90.2 b) RPC y art. 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa a la jugadora del Club UE Santboiana, Dña Ona MONES SOLANAS, por agredir con la mano o puño a una jugadora del Club Universitario Bilbao Rugby en la Jornada 2 de División de Honor Femenina. Grupo B (Falta Leve 4, art 90.4 a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



5. COMPETICIÓN NACIONAL M23

11). – JORNADA 1. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CR CISNEROS – CR LA VILA. EXPTE. ORD-117/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Cisneros no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º entre el citado Club y el Club CR La Vila, debe estar a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CIEN EUROS (100€)**, al Club **CR Cisneros** por no realizar el en vivo correspondiente al encuentro de la Jornada 1 de Competición Nacional M23, Grupo 11º-20º entre el citado Club y el Club CR La Vila (Art. 103 y nº15 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



12). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. REAL CIENCIAS RUGBY – CR LA VILA. EXPTE. ORD-118/25-26

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 23) del Acta de este Comité de fecha 22 de enero.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de los Clubes Real Ciencias Rugby y CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club CR La Vila señala en sus alegaciones que la incomparecencia se ha producido como consecuencia de imposibilidad de reunir el número mínimo de jugadores al coincidir con las semifinales de la Copa del Rey, circunstancia que, según dice, impidió al equipo desplazarse y comparecer al partido en las condiciones reglamentarias.

Esas alegaciones no pueden ser aceptadas. El Club sabe perfectamente que una de las competiciones en las que tiene obligación de participar es la Competición Nacional M23, por lo que no cabe eludir su responsabilidad a la hora de disponer de los jugadores necesarios en su plantilla en condiciones aptas para participar en todas las competiciones que dicho equipo haya de disputar. Tampoco cabe aducir una supuesta imposibilidad de reunir un equipo mínimo sin especificar cuáles son los motivos de la misma y, a partir de ahí, qué circunstancias sobrevenidas e inevitables propias de la fuerza mayor impidieron su asistencia al partido.

Como hemos indicado en anteriores resoluciones, la responsabilidad de que los jugadores que forman la plantilla de un equipo estén disponibles y preparados física y técnicamente para disputar un partido de cualquiera de las competiciones para las que está inscrito corresponde, además de a ellos mismos, al Club al que pertenecen, al cual naturalmente que cabe oponer la presunción, creada por él mismo, de que ello es así, sin que sea aceptable que sobrevenidamente sea el propio responsable el que desmienta esa circunstancia para excusar una incomparecencia. Del mismo modo, que, a estas alturas de la temporada, exista sobrecarga en el calendario previsto o varios jugadores de una plantilla puedan estar lesionados o sancionados no solo no constituye ningún hecho excepcional sino, al contrario, algo perfectamente esperable.

En consecuencia, sin un mínimo de justificación y prueba de la imposibilidad que alega para comparecer al partido, la mera falta de jugadores disponibles no sería índice más que de su propia imprevisión o desinterés, pero, en modo alguno, podría ser constitutivo de un supuesto de fuerza mayor.

SEGUNDO. – De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en el acuerdo de incoación, el aviso de incomparecencia por parte del Club CR La Vila, cumplió con el plazo de 72 horas del apartado A del art. 38. Por tanto, al tratarse de un encuentro oficial en una competición por puntos, al Club CR La Vila M23 le serían de aplicación las siguientes consecuencias deportivas:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.



Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

TERCERO. – Para cuantificación de la multa, establece el artículo 102 b) del RPC que oscilará entre los 100 € a 30.050,61 €, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), y que

“(e)l órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) $\times 1,5 \text{ €} \times 2$ (ida y vuelta)”.

Como señalamos en nuestra resolución de fecha 15 de enero de 2025, la mención que el transcrito precepto hace a los gastos evitados o a los beneficios obtenidos por el no comparecido está sin duda informada por el principio lógico, aplicable con carácter general en materia disciplinaria, de que la infracción no puede ser ventajosa para el infractor. Este principio está recogido, por ejemplo, en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando dice que *“(e)l establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Aquí, el cálculo del gasto evitado está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 634 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.902 € ($634 \times 1,5 \times 2$).

A partir de este umbral, entendemos que la sanción, por definición, debe tener un efecto disuasorio y representar algún tipo de gravamen adicional para el infractor. En este caso, hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 2.500 €, en total.

Es cierto que la entidad de la Competición Nacional M23 puede ser menor que otras, precisamente por ello el incremento (598 €) respecto del gasto no realizado (1.902 €) es inferior al aplicado en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.

CUARTO. – El art. 38 RPC establece así mismo que, en caso de que la incomparecencia, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente *“Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los*



perjuicios económicos”. En cuanto a los gastos provocados por la incomparecencia fuera del plazo, no se han consignado por parte de la RFER y por el Club Real Ciencias Rugby, por lo que no procede efectuar reclamación alguna al Club CR La Vila por dicho motivo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de un punto en la clasificación al Club CR La Vila M23 por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 contra el Club Real Ciencias Rugby (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de DOS MIL QUINIENTOS EUROS (2.500 €) al Club CR La Vila M23 por la incomparecencia al partido de la Jornada 4 de la Competición Nacional M23 contra el Club Real Ciencias Rugby M23 (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas, ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

13). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CR CISNEROS – LA VILA CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario de los árbitros.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club CR Cisneros, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que 26 correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado.”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club CR Cisneros ascendería a **doscientos euros (200€)** al haber sido sancionado en fecha 18 de diciembre de 2025 por dicha infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-119/25-26**, al Club **CR Cisneros** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

14). – INCOMPARECENCIA AL PARTIDO DE LA JORNADA 12 DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA, POR PARTE DEL CD ARQUITECTURA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 26 de enero, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 27 de enero, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 28 de enero, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

CUARTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

QUINTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

SEXTO. – Con misma fecha, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

SÉPTIMO. – Con fecha 29 de enero, se recibe escrito por parte del Club CAR Sevilla con lo siguiente:

OCTAVO. – Se recibe en la Secretaría de la RFER, a las **14:17** horas del día **29 de enero de 2026**, un email del Club CD Arquitectura, del siguiente tenor literal:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de febrero de 2026.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) en caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial en una competición por puntos, se producirán los siguientes efectos:

A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.



En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia.

De acuerdo con los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, el aviso de incomparecencia por parte del Club CD Arquitectura, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, sería considerada como extemporánea al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club CD Arquitectura le serían de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

TERCERO. – De acuerdo con el último párrafo del mismo artículo 38 del RPC:

“En caso de que la incomparecencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados”.

Además, según el último inciso del mismo artículo 38: *“Deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento”*. No obstante, la remisión correcta del precepto lo es al actual art. 102 b) RPC).

CUARTO. – En concreto, el art. 102.b) del RPC en su numeración actual establece la siguiente sanción económica:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las



circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.

Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)''.

Así, como recoge el mismo artículo, el Club **CD Arquitectura**, podrá ser sancionado desde cien (100€) a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61€).

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-120/25-26 al Club CD Arquitectura por la supuesta incomparecencia no avisada en plazo del partido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo C contra el Club CAR Sevilla (arts. 38 y 102.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de febrero de 2026. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – DAR TRASLADO a la FER, y al Club CAR Sevilla para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la incomparecencia, y en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

15). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA, GRUPO A. TURIA RUGBY – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 27 de enero se recibe escrito por parte del Club Turia Rugby con lo siguiente:

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de febrero de 2026.



SEGUNDO. – El Club Turia Rugby denuncia una agresión con el puño de la jugadora número 15 del BUC Barcelona, Dña. Axelle Beatrice Alexia Ramón, a su jugadora número 2 no apreciada por el árbitro del partido.

El art. 67 RPC encomienda a este Comité resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y el art. 69 RPC añade que, al tener conocimiento de la presunta infracción, de manera motivada, puede incoar alguno de los procedimientos sancionadores o bien archivar las actuaciones. Como hemos señalado en otras ocasiones, este Comité no puede entrar a rearbitrar el partido y únicamente en los casos en que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido como parece ser el caso, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Pues bien, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, la supuesta agresión no parece que impidiera a la jugadora del Club Turia Rugby continuar el partido, por lo que, en principio, se podría adscribir al tipo de la Falta Leve 4: *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”*, que se sanciona con tres partidos de suspensión.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-121/25-26**, a la jugadora número 15 del BUC Barcelona, Dña. Axelle Beatrice Alexia Ramón, por, supuestamente, agredir con la mano o puño a una jugadora del Club Turia Rugby Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 3 de febrero. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

IV. APLAZAMIENTOS

16). – JORNADA 9. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO 11º-20º. CR CISNEROS – A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 22 de enero se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Solicitamos de mutuo acuerdo con Industriales el cambio de fecha para el partido de la jornada 9 de M23, para que se dispute el sábado 18 de abril a las 14:00.

Ponemos en copia a Industriales para que confirmen esta solicitud.”



SEGUNDO. – Con misma fecha se recibe escrito por parte del Club A.D. Ingenieros Industriales con lo siguiente:

“Después de las conversaciones mantenidas con Cisneros os confirmamos que el aplazamiento solicitado será para el Domingo 19 a las 12:30h y no el sábado como se había establecido al principio.”

TERCERO. – Con misma fecha se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenas tardes. Confirmamos esa fecha que propone Industriales: Domingo 19 a las 12:30h”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 15 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”.

En este sentido, el artículo 48 RPC indica lo siguiente:

“1. El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

2. La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

3. El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.

Si por no haber llegado a tiempo la notificación a todos los interesados se celebre el partido, será válida la celebración con su resultado”.

Por ello, ante el acuerdo entre ambos Clubes para el cambio de fecha, este Comité establece que el encuentro de la Jornada 9 de la segunda vuelta de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros M23 y A.D. Ingenieros Industriales M23, se disputará el domingo 19 de abril de 2026, a las 12:30 horas en la instalación a determinar.

Es por ello que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR** el cambio de fecha del encuentro correspondiente a la Jornada 9 de la segunda vuelta de Competición Nacional M23 Grupo 11º-20º, entre los Clubes CR Cisneros M23 y A.D. Ingenieros Industriales M23, se disputará el domingo 19 de abril de 2026, a las 12:30 horas en la instalación a determinar (Arts. 15 y 48 RPC).

SEGUNDO. - Se numera el presente expediente como **ESP-016/25-26**.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

V. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.

En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

1. **D. Oier GOIA IRIBERRI** del Club **Ordizia RE** por las expulsiones temporales de fecha 28 de septiembre de 2025, 26 de octubre de 2025 y 25 de enero de 2026.
2. **D. Beka KOKUASHVILI** del Club **Alcobendas Rugby** por las expulsiones temporales de fecha 26 de octubre de 2025, 2 de noviembre de 2025 y 25 de enero de 2026.
3. **D. Beñat ARICETA MAESTRO** del Club **Hernani CRE** por las expulsiones temporales de fecha 9 de noviembre de 2025, 14 de diciembre de 2025 y 25 de enero de 2026.
4. **D. Tomás CASAT HERNANDEZ** del Club **CR Sant Cugat** por las expulsiones temporales de fecha 21 de septiembre de 2025, 5 de octubre de 2025 y 25 de enero de 2026.
5. **D. Carlos Alberto GOMEZ ROSE** del Club **Valencia RC** por las expulsiones temporales de fecha 7 de diciembre de 2025, 11 de enero de 2026 y 25 de enero de 2026.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-070/25- 26 y siguientes.**

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNANDEZ-DURAN SABATER, Nicolás	CR Cisneros	25/01/26
PETROS MENDOZA, Nicolás	CR Cisneros	25/01/26
CAINI VAZQUEZ, Ignacio	La Vila CR	25/01/26
GONZALEZ DEL PINO, Francisco	VRAC	25/01/26
GARCES LAVIÑETA, Manuel	CR Liceo Francés	25/01/26
MILLAN DIAZ, Albert	UE Santboiana	25/01/26
PALOMAR GRAU, Marc	UE Santboiana	25/01/26
BARTORELLI MAY, Francisco María	Ordizia RE	25/01/26
GOIA IRIBERRI, Oier (C)	Ordizia RE	25/01/26
DAVIS, Jay Lennard	Real Ciencias	25/01/26
IRULEGUY GONZALEZ, Jose María	Barça Rugby	25/01/26
KOKUASHVILI, Beka (C)	Alcobendas Rugby	25/01/26
FONTAINE, Clement Stephane	CR El Salvador	25/01/26

División de Honor Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DE FRUTOS SANTOS, Martín	CR Cisneros	24/01/26
FLUXA DAMIANO, Tomeu	CRC Pozuelo	24/01/26
POVEDA MUÑOZ, Martín	Valencia RC	24/01/26
DOPICO ANEIROS, Álvaro	Belenos RC	25/01/26
MORCILLO MARTINEZ, Jorge	CP Les Abelles	25/01/26
ARICETA MAESTRO, Beñat (C)	Hernani CRE	25/01/26

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERNANDEZ BONILLA, Carmen	Turia Rugby	24/01/26



Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALEZ RUIZ, Asier	CR Sant Cugat M23	24/01/26
CASAT HERNÁNDEZ, Tomás (C)	CR Sant Cugat M23	24/01/26
MORO MASCUÑANA, Rafael	CR Sant Cugat M23	24/01/26
ASCASO FERNANDEZ, Iñaki	CR El Salvador M23	24/01/26
GOMEZ ROSE, Carlos Alberto (C)	Valencia RC M23	24/01/26
WYSS, Felipe	Barça Rugby M23	24/01/26
FERNANDEZ GARCÍA, Guillermo	CR Cisneros M23	24/01/26
CUESTA MARTIN, Eneko	Ordizia RE M23	25/01/26
PRIETO RANDEZ, Julián	CP Les Abelles M23	25/01/26
GONZALEZ RAMIREZ, Dennis Israel	CP Les Abelles M23	25/01/26
DE LA CRUZ CHULIA, Vicente	CP Les Abelles M23	25/01/26
MATTIA, Martino	Belenos RC M23	25/01/26
ORTIZ, Nicolás Gabriel	Belenos RC M23	25/01/26

Campeonato de España de Selecciones Autonómicas M18 2º División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ARROYO REGALON, Azael	Baleares M18	24/01/26
SOTO DIAZ, Anxo	Galicia M18	24/01/26

Madrid, 29 de enero de 2026

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario